



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3233/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3233/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información respecto a manifestaciones, así como de la clausura del partido del América.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Clausura, Acciones, Supervisión, Control.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3233/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3233/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074025002241**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Respecto de las manifestaciones del día de ayer en contra de la inseguridad y la prepotencia del alcalde
(https://www.reforma.com/bloqueanvecinosmunicipiolibreporinseguridad/ar3080470?utm_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_editor), así como por la clausura arbitraria del partido del América y las numerosas denuncias de vecinos de intimidación y amenazas del Alcalde, se le pide al Concejo en términos del artículo 81 y 104 de la Ley de Alcaldías, lo siguiente:

¹ Colaboró Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Acciones de supervisión y control efectuadas sobre la actuación de la alcaldía, adjuntando la resolución, acuerdo o cualquier evidencia
2. Cuántas denuncias, quejas o escritos han recibido por la actuación ilegal de los servidores públicos de la Alcaldía.
3. Cuántas veces han dado vista a la contraloría.
4. Copia de las vistas a la contraloría.
5. Cualquier acta, minuta, acuerdo o resolución respecto de la Clausura del partido del América.
6. Cualquier apoyo al diputado Royfid Torres en su denuncia contra ilegalidad de la Alcaldía y si han solicitado información a la alcaldía para esclarecer los hechos.
7. Si se ha llamado a comparecer al Alcalde y a su jefe de oficina, responsable de la clausura sin tener facultades, para que den cuenta de su actuar.
8. Si han hecho algo por la falta de un manual actualizado para la Alcaldía a casi un año de gobierno.

Asimismo, se pide que acciones ha tomado el Concejo respecto de la explosión en el comercio ambulante desde que llegó Mendoza, en inseguridad, en violencia a los servidores públicos de la alcaldía, ocultamiento de información y demás delitos de Mendoza.

Para evitar que se desliguen, la búsqueda la información no es procedimiento y se citan los siguientes criterios del INFO:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos

requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

Se espera una respuesta por cada punto por exhaustividad y congruencia, si una parte no la tienen, cómo se derivan de facultades del Concejo que se adjunte acta del Comité.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diez de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1983/20225**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Datos Personales y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “**Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información**”.[sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

- Así mismo anexo el oficio **ABJ/CBJ.ST/508/2025** de siete de octubre, signado por el Secretario Técnico del Concejo, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Respuestas

1. Acciones de supervisión y control efectuadas sobre la actuación de la alcaldía, adjuntando la resolución, acuerdo o cualquier evidencia

Con fundamento en el Artículo 13 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el cual establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables, me permito informarle que este Concejo no cuenta con información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión referente a las manifestaciones del día de ayer en contra de la inseguridad y la prepotencia del alcalde (https://www.reforma.com/bloquean-vecinos-municipio-libre-por-inseguridad/ar3080470?utm_source=facebookutm_medium=socialutm_campaign=promocion_editor), así como por la clausura arbitraria del partido del América y las numerosas denuncias de vecinos de intimidación y amenazas del Alcalde.



2. Cuántas denuncias, quejas o escritos han recibido por la actuación ilegal de los servidores públicos de la Alcaldía.

A la fecha este Concejo no ha recibido denuncias, quejas o escritos por la actuación ilegal de los servidores públicos de la Alcaldía.

3. Cuántas veces han dado vista a la contraloría.

A la fecha este Concejo no ha dado vista al Órgano Interno de Control porque no ha recibido denuncias, quejas o escritos por la actuación de los servidores públicos de la Alcaldía.

4. Copia de las vistas a la contraloría.

A la fecha este Concejo no ha dado vista al Órgano Interno de Control porque no ha recibido denuncias, quejas o escritos por la actuación de los servidores públicos de la Alcaldía.

5. Cualquier acta, minuta, acuerdo o resolución respecto de la Clausura del partido del América.

El Concejo no tiene acta, minuta, acuerdo o resolución respecto de la Clausura del partido del América.

6. Cualquier apoyo al diputado Royfid Torres en su denuncia contra ilegalidad

Con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX y el Reglamento Interior del Concejo, las sesiones del Concejo se desarrollarán de conformidad con el orden del día y como el Concejo es un órgano colegiado, y sus acuerdos se hacen por mayoría de votos, de acuerdo a la orden del día planteada en cada Convocatoria de las sesiones. El tema que menciona el solicitante de información referente a apoyo al diputado Royfid Torres, no se ha tratado en ninguna sesión del Concejo, por lo cual el Concejo no ha manifestado ningún apoyo al diputado Royfid Torres.

7. Si se ha llamado a comparecer al Alcalde y a su jefe de oficina, responsable de la clausura sin tener facultades, para que den cuenta de su actuar.

Este Concejo no tiene información si se ha llamado a comparecer al Alcalde y a su jefe de oficina, responsable de la clausura sin tener facultades, para que den cuenta de su actuar.

8. Si han hecho algo por la falta de un manual actualizado para la Alcaldía a casi un año de gobierno.



Este Concejo no tiene información si han hecho algo por la falta de un manual actualizado para la Alcaldía a casi un año de gobierno.

Asimismo, se pide que acciones ha tomado el Concejo respecto de la explosión en el comercio ambulante desde que llegó Mendoza, en inseguridad, en violencia a los servidores públicos de la alcaldía, ocultamiento de información y demás delitos de Mendoza.

De acuerdo al ámbito de competencia de esta Secretaría Técnica, me permito informarle que las atribuciones que se me confieren emanan de la Ley orgánica de Alcaldías de la CDMX y a continuación se enlistan:

Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo;
- III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;
- V. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo; y
- VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones. De igual forma la Ley secundaria reglamentaria, establece en su artículo 24 fracción I, la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.

En esa tesitura, debemos entender por DOCUMENTO, lo que establece la fracción I del artículo 6º de la Ley de la materia, que establece:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;..."

Paralelamente, el artículo 24 de la citada Ley, prescribe lo siguiente:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



- I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;..."

Por último, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió el Criterio 03/24, cuyo tenor dispone:

"CRITERIO 03/24

La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales".

En las relatadas consideraciones jurídicas, queda perfectamente claro que no existe disposición legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, ni en ninguna otra normativa, que establezca como función o atribución de este Órgano Político Administrativo, que el Concejo tome acciones el respecto de la explosión en el comercio ambulante desde que llegó Mendoza, en inseguridad, en violencia a los servidores públicos de la alcaldía, ocultamiento de información y demás delitos de Mendoza, razón por la cual se determina la notoria INCOMPETENCIA de esta Alcaldía para proporcionar la información solicitada por el particular.

Con ello se cumple con lo establecido en los artículos 113, 114, 116, 121, 122, 123, 124, 143, 145, 146 y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diez de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial el trece de octubre, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Niegan toda la información, sin acreditar una búsqueda razonable y exhaustiva. Son atribuciones del Concejo conforme a la Ley de Alcaldías y es información pública de gran relevancia.

El Consejo por Ley debe contar con actas o minutas y en caso contrario que declaren su inexistencia ante Comité y adjunten el acta.

La persona que responde no es la responsable de la Unidad de Transparencia y por ende carece de competencia, se cita tesis:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha
GOCDMX				
Cuarta Época	Sala Superior, TCADF	S.S. 16	30-Oct-2013	12-Dec-2013

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA LEGAL DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SU COMPETENCIA PARA ACTUAR.

La naturaleza jurídica de un Manual Administrativo difiere de la naturaleza de una ley en sentido lato (ley material y reglamentos en general) y, por tanto, no es jurídicamente válido establecer la existencia y competencia de un ente administrativo en un ordenamiento que no tiene observancia general, toda vez que un manual administrativo no tiene carácter normativo con efectos generales, es decir, no impone un deber al administrado ni señala la existencia y competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Distrito Federal, sino únicamente tiene como objeto brindar la información actualizada de la organización interna del órgano político-administrativo de que se trate, constituyendo una norma exigible sólo a los servidores públicos de la demarcación territorial mencionada. Bajo esta lógica, se concluye que el manual administrativo en la Delegación Benito Juárez, carece de efectos generales aún cuando para su debida observancia interna deba publicarse en el medio de comunicación oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial del Distrito Federal); motivo por el cual, resulta contrario a derecho que en dicho documento se establezca la existencia jurídica de una autoridad administrativa y su competencia para actuar.

Precedentes

R.A. 2325/2012 Juicio Nulidad IV-63211/2011 Parte Actora: Sofía Vargas Trujillo . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Marcela Quiñones Calzada.

R.A. 2073/2012 Juicio Nulidad V-27715/2011 Parte Actora: Berenice Gómez Olín . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 11256/2012 Juicio Nulidad II-3404/2012 Parte Actora: Grupo Uruguayo Minas, S.A de C.V. . Aprobado por unanimidad de votos.. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Laura Emma Regalado Martínez.

Que se revoque, se funde y motive adecuadamente, den elementos de la búsqueda realizada y que conteste la persona con facultades de acuerdo con la Ley, de otra forma no hay certeza jurídica de la respuesta.

[Sic.]

IV. Prevención. El dieciséis de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

Dicho proveído fue notificado al particular **el diecisiete de octubre**, a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**, medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veintisiete de octubre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la

preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) El particular en su pedimiento informativo requirió lo siguiente:

Respecto de las manifestaciones del día de ayer en contra de la inseguridad y la prepotencia del alcalde (https://www.reforma.com/bloquean-vecinos-municipio-libre-por-inseguridad/ar3080470?utm_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_editor), así como por la clausura arbitraria del partido del América y las numerosas denuncias de vecinos de intimidación y amenazas del Alcalde, se le pide al Concejo en términos del artículo 81 y 104 de la Ley de Alcaldías, lo siguiente:

1. Acciones de supervisión y control efectuadas sobre la actuación de la alcaldía, adjuntando la resolución, acuerdo o cualquier evidencia

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. Cuántas denuncias, quejas o escritos han recibido por la actuación ilegal de los servidores públicos de la Alcaldía.
3. Cuántas veces han dado vista a la contraloría.
4. Copia de las vistas a la contraloría.
5. Cualquier acta, minuta, acuerdo o resolución respecto de la Clausura del partido del América.
6. Cualquier apoyo al diputado Royfid Torres en su denuncia contra ilegalidad de la Alcaldía y si han solicitado información a la alcaldía para esclarecer los hechos.
7. Si se ha llamado a comparecer al Alcalde y a su jefe de oficina, responsable de la clausura sin tener facultades, para que den cuenta de su actuar.
8. Si han hecho algo por la falta de un manual actualizado para la Alcaldía a casi un año de gobierno.

Asimismo, se pide que acciones ha tomado el Concejo respecto de la explosión en el comercio ambulante desde que llegó Mendoza, en inseguridad, en violencia a los servidores públicos de la alcaldía, ocultamiento de información y demás delitos de Mendoza.

Para evitar que se desliguen, la búsqueda la información no es procedimiento y se citan los siguientes criterios del INFO:

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta

atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

Se espera una respuesta por cada punto por exhaustividad y congruencia, si una parte no la tienen, cómo se derivan de facultades del Concejo que se adjunte acta del Comité.
[...][Sic.]

- b) El sujeto obligado en su respuesta de diez de octubre de dos mil veinticinco mediante el oficio ABJ/CBJ.ST/508/2025, de siete de octubre, signado por la Secretaría Técnica del Concejo, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Respuestas

1. Acciones de supervisión y control efectuadas sobre la actuación de la alcaldía, adjuntando la resolución, acuerdo o cualquier evidencia

Con fundamento en el Artículo 13 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el cual establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables, me permito informarle que este Concejo no cuenta con información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión referente a las manifestaciones del día de ayer en contra de la inseguridad y la prepotencia del alcalde (https://www.reforma.com/bloquean-vecinos-municipio-libre-porinseguridad/ar3080470?utm_source=facebookutm_medium=socialutm_campaign=promocion_editor), así como por la clausura arbitraria del partido del América y las numerosas denuncias de vecinos de intimidación y amenazas del Alcalde.



2. Cuántas denuncias, quejas o escritos han recibido por la actuación ilegal de los servidores públicos de la Alcaldía.

A la fecha este Concejo no ha recibido denuncias, quejas o escritos por la actuación ilegal de los servidores públicos de la Alcaldía.

3. Cuántas veces han dado vista a la contraloría,

A la fecha este Concejo no ha dado vista al Órgano Interno de Control porque no ha recibido denuncias, quejas o escritos por la actuación de los servidores públicos de la Alcaldía.

4. Copia de las vistas a la contraloría.

A la fecha este Concejo no ha dado vista al Órgano Interno de Control porque no ha recibido denuncias, quejas o escritos por la actuación de los servidores públicos de la Alcaldía.

5. Cualquier acta, minuta, acuerdo o resolución respecto de la Clausura del partido del América.

El Concejo no tiene acta, minuta, acuerdo o resolución respecto de la Clausura del partido del América.

6. Cualquier apoyo al diputado Royfid Torres en su denuncia contra ilegalidad

Con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX y el Reglamento Interior del Concejo, las sesiones del Concejo se desarrollarán de conformidad con el orden del día y como el Concejo es un órgano colegiado, y sus acuerdos se hacen por

mayoría de votos, de acuerdo a la orden del día planteada en cada Convocatoria de las sesiones. El tema que menciona el solicitante de información referente a apoyo al diputado Royfid Torres, no se ha tratado en ninguna sesión del Concejo, por lo cual el Concejo no ha manifestado ningún apoyo al diputado Royfid Torres.

7. Si se ha llamado a comparecer al Alcalde y a su jefe de oficina, responsable de la clausura sin tener facultades, para que den cuenta de su actuar.

Este Concejo no tiene información si se ha llamado a comparecer al Alcalde y a su jefe de oficina, responsable de la clausura sin tener facultades, para que den cuenta de su actuar.

8. Si han hecho algo por la falta de un manual actualizado para la Alcaldía a casi un año de gobierno.



Este Concejo no tiene información si han hecho algo por la falta de un manual actualizado para la Alcaldía a casi un año de gobierno.

Asimismo, se pide que acciones ha tomado el Concejo respecto de la explosión en el comercio ambulante desde que llegó Mendoza, en inseguridad, en violencia a los servidores públicos de la alcaldía, ocultamiento de información y demás delitos de Mendoza.

De acuerdo al ámbito de competencia de esta Secretaría Técnica, me permito informarle que las atribuciones que se me confieren emanan de la Ley orgánica de Alcaldías de la CDMX y a continuación se enlistan:

Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo;
- III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;
- V. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo; y
- VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones. De igual forma la Ley secundaria reglamentaria, establece en su artículo 24 fracción I, la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.

En esa tesitura, debemos entender por DOCUMENTO, lo que establece la fracción I del artículo 6º de la Ley de la materia, que establece:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;..."

Paralelamente, el artículo 24 de la citada Ley, prescribe lo siguiente:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;..."

Por último, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió el Criterio 03/24, cuyo tenor dispone:

"CRITERIO 03/24

La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar y detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales”.

En las relatadas consideraciones jurídicas, queda perfectamente claro que no existe disposición legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, ni en ninguna otra normativa, que establezca como función o atribución de este Órgano Político Administrativo, que el Concejo tome acciones al respecto de la explosión en el comercio ambulante desde que llegó Mendoza, en inseguridad, en violencia a los servidores públicos de la alcaldía, ocultamiento de información y demás delitos de Mendoza, razón por la cual se determina la notoria INCOMPETENCIA de esta Alcaldía para proporcionar la información solicitada por el particular. Con ello se cumple con lo establecido en los artículos 113, 114, 116, 121, 122, 123, 124, 143, 145, 146 y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- c) Al interponer el recurso de revisión el particular se inconformó, por lo siguiente:

Niegan toda la información, sin acreditar una búsqueda razonable y exhaustiva. Son atribuciones del Concejo conforme a la Ley de Alcaldías y es información pública de gran relevancia.

El Consejo por Ley debe contar con actas o minutas y en caso contrario que declaren su inexistencia ante Comité y adjunten el acta.

La persona que responde no es la responsable de la Unidad de Transparencia y por ende carece de competencia, se cita tesis:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha
GOCDMX Cuarta Época	Sala Superior, TCADF	S.S. 16	30-Oct-2013	12-Dec-2013

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA LEGAL DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SU COMPETENCIA PARA ACTUAR.

La naturaleza jurídica de un Manual Administrativo difiere de la naturaleza de una ley en sentido lato (ley material y reglamentos en general) y, por tanto, no es jurídicamente válido establecer la existencia y competencia de un ente administrativo en un ordenamiento que no tiene observancia general, toda vez que un manual administrativo no tiene carácter normativo con efectos generales, es decir, no impone un deber al administrado ni señala la existencia y competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Distrito Federal, sino únicamente tiene como objeto brindar la información actualizada de la organización interna del órgano político-administrativo de que se trate, constituyendo una norma exigible sólo a los servidores públicos de la demarcación territorial mencionada. Bajo esta lógica, se concluye que el manual administrativo en la Delegación Benito Juárez, carece de efectos generales aún cuando para su debida observancia interna deba publicarse en el medio de comunicación oficial del Distrito Federal (Gaceta

Oficial del Distrito Federal); motivo por el cual, resulta contrario a derecho que en dicho documento se establezca la existencia jurídica de una autoridad administrativa y su competencia para actuar.

Precedentes

R.A. 2325/2012 Juicio Nulidad IV-63211/2011 Parte Actora: Sofía Vargas Trujillo . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Marcela Quiñones Calzada.

R.A. 2073/2012 Juicio Nulidad V-27715/2011 Parte Actora: Berenice Gómez Olín . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 11256/2012 Juicio Nulidad II-3404/2012 Parte Actora: Grupo Uruguayo Minas, S.A de C.V. . Aprobado por unanimidad de votos.. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Laura Emma Regalado Martínez.

Que se revoque, se funde y motive adecuadamente, den elementos de la búsqueda realizada y que conteste la persona con facultades de acuerdo con la Ley, de otra forma no hay certeza jurídica de la respuesta.

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció de manera fundada y motivada respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente.

Al respecto, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a

la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Dado que no explica las razones y motivos de su inconformidad, para poder comprender a que causal de procedencia se refiere, pues en su agravio el particular hace referencia a una supuesta negativa que no se configuró, se

concluyó que es necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, precisara las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁴, para que, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, así como los pedimentos que no le fueron proporcionados, señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

⁴ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecisiete de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes veinte al viernes veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, descontándose los días dieciocho y diecinueve de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos



INFOCDMX/RR.IP.3233/2025.

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.